

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLÍN



JUZGADO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE GIRARDOTA – ANTIOQUIA

Calle 6 Nro. 14 – 43 Oficina 201, Teléfono: 2893301
Correo: j01fgirardota@cendoj.ramajudicial.gov.co

Girardota, Antioquia, once (11) de agosto de dos mil veinte (2020)

SENTENCIA No.	33 de 2020
RADICADO No.	05308-31-10-001-2009-00273-00
PROCESO:	Liquidación de Sociedad Conyugal
DEMANDANTE:	ÁNGELA MARÍA ZAPATA DÍAZ
DEMANDADO:	NELSON ALBEIRO CUARTAS VILLA
DECISIÓN:	Aprueba trabajo de partición, liquidación y adjudicación.

Le correspondió a este Juzgado conocer del proceso de Liquidación de Sociedad Conyugal solicitado por la señora **ÁNGELA MARÍA ZAPATA DÍAZ** en contra el señor **NELSON ALBEIRO CUARTAS VILLA** y, como fue situado a Despacho, se procede a proferir la decisión con que ha de quedar superada esta instancia. Al efecto, se tiene:

ANTECEDENTES

Mediante auto del 21 de junio de 2009, se admitió la demanda de Liquidación de la Sociedad Conyugal instaurada por la señora **ÁNGELA MARÍA ZAPATA DÍAZ** contra el señor **NELSON ALBEIRO CUARTAS VILLA** y, en dicha providencia, se ordenó notificar al demandado y emplazar a los acreedores (folio 4).

Las publicaciones se efectuaron el 18 de octubre de 2019 (folios 6 y 7). El demandado se notificó el 10 de febrero de 2010 y, dentro del término de traslado, a través de apoderado, arrió al expediente el pronunciamiento que estimó pertinente (folio 10 a 14).

En auto del 3 de marzo de 2010 se reconoció personería al abogada que representa al demandado, se decretó el secuestro del inmueble embargado dentro del proceso 2008-00344, distinguido con matrícula inmobiliaria No. 012-39073, se designó el secuestre y se ordenó oficiar a la Secretaría de Educación del municipio de Medellín para conocer el monto de cesantías del señor **NELSON ALBEIRO CUARTAS VILLA** desde el 16 de mayo de 1987 al 17 de febrero de 2009, fecha en que se disolvió la sociedad conyugal y el fondo o lugar donde se encuentran depositadas (folio 18).

El 6 de abril de 2010 se celebró la audiencia de inventario de bienes y deudas de la sociedad conyugal, de la que se dio traslado ese mismo día (folios 27 a 31).

En auto del 19 del citado mes se dio apertura al incidente de objeción al inventario que presentó la parte demandante y se concedieron 3 días

para pedir pruebas y dentro del término referido se pronunció la otra parte (folios 1 a 18 del cuaderno No. 2).

En auto del 29 de abril de 2010 se decretaron las pruebas documentales y testimoniales solicitadas por ambas partes (folio 19 del cuaderno No. 2).

El 1° de septiembre de 2015 se ordenó remitir el expediente al Juzgado de Descongestión de Familia a fin de que continuara con el trámite y se avocó conocimiento por dicho despacho el 3 de septiembre siguiente (folios 43 y 44 del cuaderno No. 1).

Evacuadas las pruebas, en providencia del 28 de septiembre de 2015 se resolvió la objeción al inventario, la que se declaró parcialmente próspera y, en consecuencia, se excluyeron del activo un lote de terreno y los muebles relacionado, precisando que el valor total del activo partible corresponde a la suma de \$3.688.228, adeudados por la sociedad conyugal al señor NELSON ALBEIRO CUARTAS VILLA por haberse acreditado con facturas dentro del incidente; y, se aprobó el inventario con las modificaciones referidas (folios 19 a 142 del cuaderno No. 2).

En auto del 7 de octubre de 2015, se decretó la partición y requirió a los interesados para que designaran partidoro. Como se guardó silencio, se designó el auxiliar de la justicia correspondiente (folios 45 y 46).

Este juzgado asumió de nuevo el conocimiento del asunto en auto del 16 de mayo de 2016 (folio 48). El 29 de diciembre del mismo año se posesionó la partidora (folio 49) y, en memorial recibido el 11 de enero de 2017, presentó el trabajo de partición y adjudicación encomendado, el que en auto del 28 de abril del mismo año se dejó en traslado de todos los interesados, por el término de cinco (5) días dentro del cual podrían formular objeciones con expresión de los hechos que les sirvieran de fundamento y dentro del mismo guardaron silencio (folios 50 a 53).

Analizado detalladamente por el despacho el trabajo de liquidación, partición y adjudicación adosado al expediente, no se avizora ningún reparo y, por consiguiente, se procederá a emitir la decisión que en derecho corresponde, no sin antes aludir a las siguientes

CONSIDERACIONES

Examinadas las actuaciones surtidas en el proceso, se observa sin ninguna duda, que concurren los presupuestos procesales exigidos por nuestro ordenamiento jurídico para que pueda concluirse con sentencia meritoria.

A la anterior conclusión se arriba luego de constatarse que esta Judicatura tiene competencia y jurisdicción para resolver el asunto que le ha sido puesto a consideración. Las personas intervinientes tienen plena capacidad para ser parte, así como para comparecer en juicio. Ambas partes están representadas por profesional de la rama del derecho.

Así mismo, la solicitud de trámite liquidatorio se ajustó a los requisitos generales y específicos exigidos por la Ley, por lo que puede afirmarse sin vacilación, que el libelo demandatorio está en debida forma.

Para finalizar el estudio de los anunciados presupuestos procesales, resta por resaltar que no existe vicio alguno que desemboque en nulidad de lo hasta aquí actuado, ni mucho menos a sentencia inhibitoria.

En el asunto sub examine, tenemos que es la Codificación Civil y la Adjetiva Civil, la que autoriza a cada uno de los cónyuges a petitionar la liquidación de la sociedad conyugal disuelta por alguno de los medios que la Ley trae para ello, a través de vía notarial o judicial, habiéndose seleccionado en el presente caso la segunda.

Así las cosas, entrando en detalle del trabajo de liquidación, partición y adjudicación realizado por la auxiliar de la justicia, se concluye que el mismo tuvo en cuenta la realidad descubierta en la diligencia de inventarios y avalúos y al resolver la objeción al mismo; diligencia que cobró firmeza y ejecutoria, precisando que el valor total del activo partible corresponde a la suma de \$3.688.228, adeudados por la sociedad conyugal al señor NELSON ALBEIRO CUARTAS VILLA.

Por la anterior razón, no queda alternativa diferente a imprimirle aprobación y ordenar la protocolización de la partición y la sentencia en la Notaría Única del Círculo notarial de este municipio.

Se decretará el levantamiento del embargo que afecta el inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 012-0039073, ya que si bien fue relacionado por el apoderado de la parte demandante como activo en la diligencia de inventarios y avalúos celebrada el 6 de abril de 2010, el mismo fue excluido del activo social al decidir el incidente de objeción al inventario que formuló el apoderado de la parte demandada. Líbrese oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardota, por Secretaría del Juzgado, indicando que la medida se decretó dentro del proceso de separación de bienes que se tramitó en este Juzgado entre las mismas partes, radicado 05308-31-10-001-2008-00344-00 y se comunicó a esa dependencia mediante oficio 761 del 17 de julio de 2008.

Se fijarán honorarios a la partidora de conformidad con el artículo 388 del Código de Procedimiento Civil y 4º del Acuerdo No. 1852 de 2003, que modificó el numeral 2º del artículo 37 del Acuerdo 1518 de 2002, ambos expedidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en cuantía de un salario mínimo mensual vigente a cargo de ambas partes, los que serán cancelados a prorrata por los adjudicatarios.

En mérito de lo brevemente expuesto, **EL JUZGADO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE GIRARDOTA, ANTIOQUIA**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: DECLARAR LIQUIDADADA la sociedad conyugal conformada por los señores **ÁNGELA MARÍA ZAPATA DÍAZ Y NELSON ALBEIRO CUARTAS VILLA**, identificados con cédula de ciudadanía Nos. 42.681.153 y 15.504.973, respectivamente.

SEGUNDO: APROBAR en todas sus partes el trabajo de partición, liquidación y adjudicación visible de folios 50 a 52.

TERCERO: ORDENAR la protocolización de la partición, liquidación y adjudicación y de la sentencia, en la Notaría Única del Círculo de Girardota, Antioquia. Expídase la copia correspondiente.

CUARTO: FIJAR COMO HONORARIOS definitivos a la partidora, doctora Nohelia Zuluaga Ramírez, suma de dinero equivalente a un salario mínimo mensual vigente a cargo de ambas partes.

QUINTO: DECRETAR EL LEVANTAMIENTO DEL EMBARGO que afecta el inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria **No. 012-0039073**, por la razón contenida en la parte motiva. **Librese oficio** a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardota, por Secretaría del Juzgado, indicando que la medida se decretó dentro del proceso de separación de bienes que se tramitó en este Juzgado entre las mismas partes, radicado 05308-31-10-001-**2009-00273**-00 y se comunicó a esa dependencia mediante oficio 761 del 17 de julio de 2008.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


LINA MARÍA OROZCO POSADA
Jueza

